

INSDIP

**CONVENCIÓN DE LA UNIÓN AFRICANA PARA
LA PROTECCIÓN Y LA ASISTENCIA DE LOS DESPLAZADOS
INTERNOS EN ÁFRICA
(CONVENCIÓN DE KAMPALA)**

Traducción no oficial realizada por la Unidad Legal Regional
del Buró para las Américas del ACNUR

Preámbulo

Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Africana;

CONSCIENTES de la gravedad de la situación de los desplazados internos como una fuente de continua inestabilidad y tensiones para los Estados africanos;

TAMBIÉN CONSCIENTES del sufrimiento y de la vulnerabilidad específica de los desplazados internos;

REITERANDO la inherente costumbre africana y la tradición de hospitalidad de las comunidades locales de acogida hacia las personas en peligro y el apoyo a esas comunidades;

COMPROMETIDOS a compartir nuestra visión común de dar soluciones duraderas a las situaciones de los desplazados internos mediante el establecimiento de un marco jurídico adecuado para su protección y asistencia;

DECIDIDOS a adoptar medidas encaminadas a prevenir y a acabar con el fenómeno del desplazamiento interno mediante la erradicación de sus causas, sobre todo los conflictos persistentes y recurrentes, así como mediante la atención al desplazamiento causado por los desastres naturales, que tienen un impacto devastador en la vida humana, la paz, la estabilidad, la seguridad y el desarrollo;

CONSIDERANDO el Acta Constitutiva de 2000 de la Unión Africana y la Carta de las Naciones Unidas de 1945;

REAFIRMANDO el principio del respeto de la igualdad soberana de los Estados Parte, su integridad territorial y la independencia política, como se estipula en el Acta Constitutiva de la Unión Africana y en la Carta de las Naciones Unidas;

RECORDANDO la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados; la Convención de la OUA de 1969 por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; la Carta Africana sobre los Derechos humanos y de los Pueblos de 1981 y el Protocolo de 2003 a la Carta Africana sobre los derechos humanos y los pueblos sobre derechos de la mujer en África; la Carta Africana de 1990 sobre los Derechos y el Bienestar del Niño; el documento de Addis Abeba de 1994 sobre los refugiados y el desplazamiento forzoso de población en África y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos de las Naciones Unidas y la Unión Africana y resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de la ONU;

CONSCIENTES de que los Estados miembros de la Unión Africana han adoptado las prácticas democráticas y se han adherido a los principios de no discriminación, igualdad e igual protección de la ley en virtud de la Carta Africana de 1981 sobre los derechos humanos y de los pueblos, así como otros instrumentos jurídicos regionales e internacionales de derechos humanos;

RECONOCIENDO los derechos inherentes de los desplazados internos según están previstos y protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario y tal como se establece en los Principios Rectores de los desplazamientos internos de la ONU de 1998, que son reconocidos como un importante marco internacional para la protección de los desplazados internos;

AFIRMANDO nuestra responsabilidad y compromiso de respetar, proteger y cumplir los derechos a que tienen derecho los desplazados internos, sin discriminación de ningún tipo;

OBSERVANDO las funciones específicas de los organismos internacionales y agencias en el marco de la estrategia de colaboración interinstitucional de las Naciones Unidas con respecto a los desplazados internos, en especial la experiencia en materia de protección de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) y la invitación extendida a ella por el Consejo Ejecutivo de la Unión Africana en la Decisión EX/CL.413 (XIII) de julio de 2008 en Sharm el Sheikh, Egipto, para continuar y reforzar su papel en la protección y asistencia a los desplazados internos, dentro del mecanismo de coordinación de las Naciones Unidas; y tomando nota, asimismo, del mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja para proteger y ayudar a las personas afectadas por conflictos armados y otras situaciones de violencia, así como de la labor de las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con las leyes del país en el que ejercen tales funciones y mandatos;

RECORDANDO la falta de un marco jurídico e institucional vinculante africano e internacional, específicamente para la prevención del desplazamiento interno y la protección y asistencia a los desplazados internos;

REAFIRMANDO el compromiso histórico de los Estados de la Unión Africana para la protección y asistencia a los refugiados y desplazados internos y, en particular, la aplicación de las decisiones del Consejo Ejecutivo EX.CL/Dec.129 (V) y EX.CL/127 (V) de julio de 2004 en Addis Abeba, en el sentido de que las necesidades específicas de los desplazados internos tales como la protección y asistencia deben abordarse mediante un instrumento jurídico independiente, y colaborar con los asociados pertinentes y otras partes interesadas para garantizar que los desplazados internos cuenten con un marco jurídico adecuado que garantice su adecuada protección y asistencia, así como con soluciones duraderas;

CONVENCIDOS de que la presente Convención para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos representa dicho marco jurídico;

HEMOS CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1 Definiciones

Para el propósito de la presente Convención:

- a. Se entiende por “Carta Africana” la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;
- b. Se entiende por “Comisión Africana” la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;
- c. Se entiende por “Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos” la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos;
- d. Se entiende por desplazamiento arbitrario el desplazamiento arbitrario como se contempla en el artículo 4 (4) (a) al (h);
- e. Se entiende por "grupos armados" a las fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados que no son las fuerzas armadas del Estado;
- f. “OUA” significa Unión Africana;
- g. “Comisión de la OUA” significa Secretaría de la Unión Africana, que es la depositaria de los instrumentos regionales;
- h. Se entiende por “niño” todo ser humano menor de 18 años de edad;
- i. Se entiende por “Acta Constitutiva” el Acta de Constitución de la Unión Africana;
- j. Se entienden por “prácticas nocivas” toda conducta, actitudes y prácticas que afectan negativamente los derechos fundamentales de las personas tales como, pero no solamente, el derecho a la vida, la salud, la dignidad, la educación, la integridad física y mental y la educación;
- k. Se entiende por “desplazados internos” a las personas o grupos de personas que se ven forzadas u obligadas a huir, a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de, o en el fin de evitar, los efectos del conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera de Estado internacionalmente reconocida;
- l. Se entiende por “desplazamiento interno” el movimiento involuntario o forzado, la evacuación o la reubicación de personas o grupos de personas dentro de las fronteras de Estado internacionalmente reconocidas;

- m. Se entiende por “Estado Miembro” el Estado Miembro de la Unión Africana;
- n. Se entiende por “agentes no estatales” a los agentes privados que no son funcionarios públicos del Estado, incluyendo otros grupos armados no contemplados en el artículo 1(d) *supra*, y cuyos actos no se pueden atribuir oficialmente al Estado;
- o. Se entiende por “OUA” la Organización de la Unidad Africana;
- p. “Mujeres” son las personas del sexo femenino, incluidas las niñas;
- q. Se entiende por “normas globales” (*Sphere standards*) aquellas normas para vigilar y evaluar la eficacia y el impacto de la asistencia humanitaria, y
- r. Se entiende por “Estados Parte” los Estados Africanos que han ratificado o se han adherido a esta Convención.

Artículo 2 **Objetivos**

Los objetivos de esta Convención son los siguientes:

- a. Promover y fortalecer las medidas regionales y nacionales para prevenir o mitigar, prohibir y eliminar las causas del desplazamiento interno así como ofrecer soluciones duraderas;
- b. Establecer un marco jurídico para evitar el desplazamiento interno, y proteger y ayudar a las personas desplazadas internamente en África;
- c. Establecer un marco jurídico para la solidaridad, cooperación, promoción de las soluciones duraderas y el apoyo mutuo entre los Estados Parte a fin de combatir el desplazamiento y abordar sus consecuencias;
- d. Prever las obligaciones y responsabilidades de los Estados Parte, con respecto a la prevención del desplazamiento interno y la protección y asistencia de los desplazados internos;
- e. Prever las respectivas obligaciones, responsabilidades y roles de los grupos armados, los agentes no estatales y otros actores pertinentes, incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, con respecto a la prevención del desplazamiento interno y la protección y asistencia de los desplazados internos.

Artículo 3

Obligaciones generales de los Estados Parte

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar y garantizar el respeto de la presente Convención. En particular, los Estados Parte deberán:
 - a. Abstenerse de, prohibir y prevenir los desplazamientos arbitrarios de las poblaciones;
 - b. Prevenir la exclusión política, social, cultural y económica y la marginación, que son susceptibles de causar el desplazamiento de las poblaciones o de las personas en virtud de su identidad social, religión u opinión política;
 - c. Respetar y garantizar el respeto de los principios de humanidad y dignidad humana de los desplazados internos;
 - d. Respetar y garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de los desplazados internos, incluyendo el trato humano, la no discriminación, igualdad e igual protección de la ley;
 - e. Respetar y garantizar el respeto del derecho internacional humanitario con respecto a la protección de los desplazados internos;
 - f. Respetar y garantizar el respeto al carácter civil y humanitario de la protección y asistencia de los desplazados internos, inclusive garantizando que dichas personas no participen en actividades subversivas;
 - g. Garantizar la responsabilidad individual por actos de desplazamiento arbitrario, de acuerdo con el derecho penal nacional e internacional aplicables;
 - h. Velar por la responsabilidad de los agentes no estatales pertinentes, incluidas las empresas multinacionales y las empresas privadas de seguridad o militares, por actos de desplazamientos arbitrarios o complicidad en tales actos;
 - i. Garantizar la responsabilidad de los agentes no estatales que participan en actividades de exploración y explotación de recursos económicos y naturales que originan desplazamientos;
 - j. Garantizar que la asistencia a los desplazados internos satisfaga sus necesidades básicas, y permitir y facilitar el acceso rápido y sin trabas de las organizaciones humanitarias y de su personal;
 - k. Promover la autosuficiencia y los medios de vida sostenibles entre los desplazados internos, siempre que tales medidas no se utilicen para descuidar la protección y asistencia a los desplazados internos, sin perjuicio de otros medios de asistencia.

2. Los Estados Parte deberán:
 - a. Incorporar sus obligaciones en virtud de esta Convención a la legislación nacional mediante la promulgación o modificación de la legislación sobre la protección y asistencia a los desplazados internos de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional;
 - b. Designar una autoridad u organismo, cuando sea necesario, responsable de las actividades de coordinación destinadas a la protección y asistencia de los desplazados internos y asignar responsabilidades a los órganos apropiados de protección y asistencia y para cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes u organismos y organizaciones de la sociedad civil donde no exista tal autoridad u organismo;
 - c. Adoptar otras medidas según sea adecuado, incluyendo estrategias y políticas sobre desplazamiento interno en los ámbitos nacional y local, tomando en cuenta las necesidades de las comunidades de acogida;
 - d. Proporcionar, en la medida de lo posible, los fondos necesarios para la protección y asistencia sin perjuicio de recibir el apoyo internacional;
 - e. Tratar de incorporar los principios pertinentes contenidos en la presente Convención en las negociaciones de paz y acuerdos con el fin de encontrar soluciones sostenibles al problema de los desplazamientos internos.

Artículo 4
Obligaciones de los Estados Parte relativas a
la protección ante el desplazamiento interno

1. Los Estados Parte deberán respetar y garantizar el respeto de sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, a fin de prevenir y evitar las condiciones que podrían conducir a los desplazamientos arbitrarios de personas;
2. Los Estados Parte deberán establecer sistemas de alerta temprana, en el contexto del sistema de alerta temprana continental, en zonas de potencial de desplazamiento, establecer y aplicar las estrategias de reducción de riesgo de desastres, emergencia y las medidas de preparación y gestión de desastres y, cuando sea necesario, proporcionar protección inmediata y asistencia a los desplazados internos;
3. Los Estados Parte podrán solicitar la cooperación de organizaciones internacionales o agencias humanitarias, organizaciones de la sociedad civil y otros agentes pertinentes;

4. Todas las personas tienen derecho a ser protegidas contra el desplazamiento arbitrario. Sin ser exhaustivas, las categorías desplazamiento arbitrario prohibidas incluyen las siguientes:
 - a. Desplazamiento basado en políticas de discriminación racial u otras prácticas similares destinadas a alterar la composición étnica, religiosa o racial de la población o que tengan ese resultado;
 - b. El desplazamiento individual o masivo de civiles en situaciones de conflicto armado, a menos que lo demanden la seguridad de los civiles afectados o razones militares imperativas, de acuerdo con el derecho internacional humanitario;
 - c. El desplazamiento usado intencionalmente como un método de guerra o debido a otras violaciones del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado;
 - d. El desplazamiento causado por la violencia generalizada o por violaciones de los derechos humanos;
 - e. El desplazamiento como resultado de prácticas nocivas;
 - f. Evacuaciones forzadas en casos de desastres naturales o producidos por el ser humano u otras causas si las evacuaciones no son necesarias por razones de seguridad o salud de aquellos afectados;
 - g. El desplazamiento usado como un castigo colectivo;
 - h. El desplazamiento causado por todo acto, evento, factor o fenómeno de gravedad comparable a todo lo anterior y que no esté justificado en virtud del derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
5. Los Estados Parte se esforzarán por proteger del desplazamiento a las comunidades que tienen especial apego y dependencia a la tierra debido a su particular cultura y valores espirituales, excepto por imperiosas y convincentes razones de interés público.
6. Los Estados Parte deberán declarar como delitos punibles por ley los actos de desplazamientos arbitrarios que asciendan a genocidio, delitos de guerra o delitos de lesa humanidad.

Artículo 5

Obligaciones de los Estados Parte relativas a la protección y asistencia

1. En los Estados Parte recae el deber primordial y la responsabilidad de brindar protección y asistencia humanitaria sin discriminación de ningún tipo a los desplazados internos que se encuentren en su territorio o jurisdicción.
2. Los Estados Parte cooperarán entre sí, a petición del Estado Parte interesado o de la Conferencia de Estados Parte, en la protección y asistencia a los desplazados internos.
3. Los Estados Parte respetarán los mandatos de la Unión Africana y las Naciones Unidas, así como las funciones de las organizaciones humanitarias internacionales en la prestación de protección y asistencia a los desplazados internos, de conformidad con el derecho internacional.
4. Los Estados Parte adoptarán medidas para proteger y ayudar a las personas que han sido desplazadas internamente debido a los desastres naturales o producidos por el ser humano, incluyendo el cambio climático.
5. Los Estados Parte deberán evaluar o facilitar la evaluación de las necesidades y vulnerabilidades de los desplazados internos y de las comunidades de acogida, en cooperación con las organizaciones o agencias internacionales.
6. Los Estados Parte facilitarán suficiente protección y asistencia a los desplazados internos, y cuando los recursos disponibles sean insuficientes para ello, cooperarán en la búsqueda de la asistencia de organizaciones internacionales y organismos humanitarios, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes. Dichas organizaciones pueden ofrecer sus servicios a todos los que los necesiten.
7. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para organizar de forma eficaz la acción de socorro que tiene un carácter humanitario e imparcial y garantizarán la seguridad. Los Estados Parte deberán permitir el paso rápido y sin trabas de todos los envíos de socorros, equipo y personal para los desplazados internos. Asimismo, deberán permitir y facilitar el papel de las organizaciones locales e internacionales y los organismos humanitarios, organizaciones de la sociedad civil y otros actores pertinentes, para brindar protección y asistencia a los desplazados internos. Los Estados Parte tendrán derecho a fijar las condiciones técnicas en las que se permite el paso.
8. Los Estados Parte deberán respetar y garantizar el respeto de los principios humanitarios de humanidad, neutralidad, imparcialidad y la independencia de los agentes humanitarios.

9. Los Estados Parte respetarán el derecho de los desplazados internos de solicitar o buscar protección y asistencia de forma pacífica, de conformidad con las leyes nacionales pertinentes y el derecho internacional, un derecho por el cual no deberán ser perseguidos, procesados ni castigados.
10. Los Estados Parte deberán respetar, proteger y no atacar ni de otra manera dañar al personal humanitario ni los recursos u otros materiales que se despliegan para la asistencia o el beneficio de los desplazados internos.
11. Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar que los grupos armados actúen de conformidad con sus obligaciones en virtud del artículo 7.
12. Nada en el presente artículo afectará a los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados.

Artículo 6
Obligaciones relativas a las organizaciones internacionales
y las agencias humanitarias

1. Las organizaciones internacionales y los organismos humanitarios desempeñarán sus obligaciones en virtud de la presente Convención de conformidad con el derecho internacional y las leyes vigentes en el país que operan.
2. Al brindar protección y asistencia a los desplazados internos, las organizaciones internacionales y los organismos humanitarios respetarán los derechos de dichas personas de conformidad con el derecho internacional.
3. Las organizaciones internacionales y las agencias humanitarias estarán obligadas por los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia de los agentes humanitarios y garantizarán el respeto de las normas internacionales pertinentes y códigos de conducta.

Artículo 7
Protección y asistencia a los desplazados internos
en situaciones de conflicto armado

1. Las disposiciones del presente artículo no deben ser interpretadas, en manera alguna, de forma que confieran estatuto legal, legitimación o reconocimiento a grupos armados y sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de los miembros de esos grupos penales nacionales o internacionales.
2. Ninguna disposición de la presente Convención se deberá invocar con el propósito de afectar la soberanía de un Estado o la responsabilidad del gobierno, por todos los medios legítimos, para mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o para defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.
3. La protección y asistencia a los desplazados internos en virtud del presente artículo se regirá por el derecho internacional y en particular el derecho internacional humanitario.
4. En virtud del derecho internacional y nacional, los miembros de los grupos armados serán penalmente responsables de sus actos que violen los derechos de los desplazados internos.

5. Queda prohibido para los miembros de los grupos armados:
 - a. Realizar desplazamientos arbitrarios;
 - b. Dificultar la prestación de protección y asistencia a los desplazados internos bajo ninguna circunstancia;
 - c. Negar a los desplazados internos el derecho a vivir en condiciones satisfactorias de dignidad, seguridad, servicios de saneamiento, alimentos, agua, atención de salud y vivienda; y separar a los miembros de la familia;
 - d. Restringir la libertad de circulación de los desplazados internos dentro y fuera de sus zonas de residencia;
 - e. Reclutar niños, exigirles o permitirles tomar parte en las hostilidades en cualquier circunstancia;
 - f. Reclutar personas por la fuerza, secuestrarlas o tomarlas como rehenes, inducirlos a la esclavitud sexual y la trata de personas, especialmente a mujeres y niños;
 - g. Impedir la asistencia humanitaria y los envíos de socorros, equipo y personal destinado a las personas desplazadas internas;
 - h. Atacar o dañar al personal humanitario y los recursos u otros materiales desplegados para la asistencia o beneficio de los desplazados internos y destruir, confiscar o desviar tales materiales, y
 - i. Violar el carácter civil y humanitario de los lugares donde se albergan los desplazados internos e infiltrarse en dichos lugares.

Artículo 8 **Obligaciones relativas a la Unión Africana**

1. La Unión Africana tendrá derecho a intervenir en un Estado miembro a tenor de una decisión de la Asamblea en virtud del artículo 4(h) del Acta Constitutiva con respecto a circunstancias graves, a saber: delitos de guerra, genocidio y delitos de lesa humanidad;
2. La Unión Africana respetará el derecho de los Estados Parte de solicitar la intervención de la Unión a fin de restaurar la paz y la seguridad de conformidad con el artículo 4(j) del Acta Constitutiva y, por tanto, contribuir a la creación de condiciones favorables para encontrar soluciones duraderas al problema del desplazamiento interno;
3. La Unión Africana apoyará los esfuerzos de los Estados Parte para proteger y ayudar a los desplazados internos conforme a esta Convención. En especial, la Unión:
 - a. Fortalecerá el marco institucional y la capacidad de la Unión Africana con respecto a la protección y asistencia de los desplazados internos;
 - b. Coordinará la movilización de recursos para la protección y ayuda de las personas desplazadas internas;
 - c. Colaborará con las organizaciones internacionales y las agencias humanitarias,

organizaciones de la sociedad civil y otros actores importantes según sus mandatos, para apoyar las medidas que tomen los Estados Parte para proteger y ayudar a los desplazados internos;

- d. Cooperará directamente con los Estados africanos y las organizaciones internacionales y agencias humanitarias, organizaciones de la sociedad civil y otros actores importantes, en lo referente a las medidas adecuadas por tomar en relación con la protección y la asistencia a los desplazados internos;
- e. Compartirá información con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la situación de desplazamiento y la protección y asistencia acordada a los desplazados internos en África, y
- f. Cooperará con el Relator Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para los refugiados, retornados, desplazados internos y solicitantes de asilo para abordar los problemas de los desplazados internos.

Artículo 9
Obligaciones de los Estados Parte para la protección y asistencia
durante el desplazamiento interno

1. Los Estados Parte protegerán los derechos de los desplazados internos independientemente de la causa de los desplazamientos, absteniéndose de y evitando los siguientes actos, entre otros:
 - a. Discriminación contra esas personas en el disfrute de los derechos o libertades por motivo de que son desplazados internos;
 - b. Genocidio, delitos de lesa humanidad, delitos de guerra y otras violaciones del derecho internacional humanitario contra los desplazados internos;
 - c. Asesinatos arbitrarios, ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias, secuestro, desaparición forzada o tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, o castigo;
 - d. Violencia sexual y por motivos de género en todas sus formas, en particular la violación, la prostitución forzada, la explotación sexual y las prácticas nocivas, esclavitud, reclutamiento de niños y su uso en las hostilidades, trabajos forzados y la trata y contrabando de seres humanos, y
 - e. Hambre.

2. Los Estados Parte deberán:
 - a. Tomar las medidas necesarias para garantizar que los desplazados internos sean recibidos sin discriminación de ningún tipo y vivan en condiciones satisfactorias de seguridad y dignidad;
 - b. En la medida de lo posible y con el menor retraso posible, brindar a los desplazados internos la asistencia humanitaria adecuada que incluye alimentos, agua, vivienda, atención médica y otros servicios de salud, saneamiento, educación y otros servicios sociales necesarios y, en caso necesario, ampliar dicha asistencia a las comunidades locales y de acogida;
 - c. Proporcionar protección especial y asistencia a los desplazados internos con necesidades especiales, incluyendo los niños no acompañados y separados, las mujeres jefe de familia, las mujeres embarazadas, las madres con niños pequeños, ancianos y personas con discapacidad o con enfermedades transmisibles;
 - d. Adoptar medidas especiales para proteger y velar por la salud sexual y reproductiva de las mujeres desplazadas internas, así como brindar apoyo psico-social adecuado a las víctimas de abusos sexuales y otros relacionados;
 - e. Respetar y garantizar el derecho a buscar seguridad en otra parte del Estado y a ser protegidos contra el retorno forzoso o el reasentamiento en cualquier lugar donde podrían estar en riesgo su vida, seguridad, libertad y salud;
 - f. Garantizar la libertad de movimiento y elección de residencia los desplazados internos, excepto cuando las restricciones a la circulación y la residencia sean necesarias, justificadas y

proporcionadas a las necesidades de garantizar la seguridad para los desplazados internos o el mantenimiento de la seguridad pública, el orden público y la salud pública;

- g. Respetar y mantener el carácter civil y humanitario de los lugares donde se albergan los desplazados internos y salvaguardar esos lugares contra la infiltración de grupos o elementos armados y desarmar y separar de los desplazados internos a dichos grupos o elementos;
 - h. Tomar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de mecanismos especializados, para rastrear y reunificar a las familias separadas durante el desplazamiento y facilitar el restablecimiento de lazos familiares;
 - i. Tomar las medidas necesarias para proteger la propiedad individual, colectiva y cultural dejada atrás por las personas desplazadas, así como en áreas donde se encuentran los desplazados internos, ya sea dentro de la jurisdicción de los Estados Parte, o en las zonas bajo su control efectivo;
 - j. Tomar las medidas necesarias para proteger contra la degradación ambiental las áreas donde se encuentran los desplazados internos, ya sea dentro de la jurisdicción de los Estados Parte, o en zonas bajo su control efectivo;
 - k. Los Estados Parte deberán consultar a los desplazados internos y permitirles participar en las decisiones relativas a su protección y asistencia;
 - l. Tomar las medidas necesarias para garantizar que los desplazados internos que son ciudadanos de su país de nacionalidad puedan disfrutar de sus derechos cívicos y políticos, sobre todo la participación pública, el derecho a votar y a ser elegidos para cargos públicos, y
 - m. Poner en práctica medidas para vigilar y evaluar la eficacia y el impacto de la asistencia humanitaria que se entrega a los desplazados internos de conformidad con la práctica pertinente, incluidas las “normas globales” (*Sphere standards*).
3. Los Estados Parte deberán cumplir estas obligaciones, en su caso, con la asistencia de organizaciones internacionales y organismos humanitarios, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes.

Artículo 10

Desplazamiento inducido por la realización de proyectos

- 1. Los Estados Parte, tanto como sea posible, impedirán el desplazamiento causado por proyectos llevados a cabo por actores públicos o privados.
- 2. Los Estados Parte se asegurarán de que los interesados exploren alternativas viables, informando y consultando a las personas que pudieran resultar desplazadas por los proyectos.
- 3. Los Estados Parte procederán a una evaluación del impacto socioeconómico y ambiental de un proyecto de desarrollo propuesto antes de su realización.

Artículo 11
**Obligaciones de los Estados Partes relativas al retorno sustentable,
la integración local o la reubicación**

1. Los Estados Partes procurarán soluciones duraderas al problema del desplazamiento mediante la promoción y creación de condiciones satisfactorias para el retorno voluntario, la integración local o la reubicación sobre una base sustentable y en circunstancias de seguridad y dignidad.
2. Los Estados Partes deberán permitirles a los desplazados internos tomar una elección libre e informada sobre si volver, integrarse localmente o reubicarse, consultándoles sobre esas y otras opciones y velando por que participen en la búsqueda de soluciones sustentables.
3. Los Estados Partes deberán cooperar, en su caso, con la Unión Africana y las organizaciones internacionales o los organismos humanitarios y organizaciones de la sociedad civil, para prestar protección y asistencia en el curso de la búsqueda y la ejecución de soluciones para el retorno sustentable, la integración local o el reasentamiento y la reconstrucción a largo plazo.
4. Los Estados Partes deberán establecer mecanismos adecuados ofreciendo procedimientos simplificados, cuando sea necesario, para resolver las disputas relacionadas con la propiedad de las personas desplazadas internas.
5. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, siempre que sea posible, para restaurar las tierras de las comunidades que tienen dependencia especial y apego a esas tierras cuando las comunidades regresen, se reintegren y reinserten.

Artículo 12
Compensación

1. Los Estados Parte facilitarán recursos eficaces a las personas afectadas por el desplazamiento.
2. De conformidad con las normas internacionales, los Estados Parte establecerán un marco legal eficaz para proporcionar una compensación justa y equitativa y otras formas de reparación, según proceda, a los desplazados internos por daños incurridos como resultado de desplazamientos.
3. El Estado Parte será responsable de indemnizar a las personas desplazadas internas por daños ocurridos cuando un Estado Parte se abstenga de proteger y brindar asistencia a los desplazados internos en el caso de catástrofes naturales.

Artículo 13
Registro y documentación personal

1. Los Estados Parte deberán crear y mantener un registro actualizado de todos los desplazados internos que se encuentren dentro de su jurisdicción o control efectivo. De este modo, los Estados

Parte pueden colaborar con las organizaciones internacionales, organismos humanitarios o las organizaciones de la sociedad civil.

2. Los Estados Parte se asegurarán de que se expidan los documentos pertinentes y necesarios a los desplazados internos para el goce y ejercicio de sus derechos, tales como pasaportes, documentos de identificación personal, certificados civiles, certificados de nacimiento y certificados de matrimonio.
3. Los Estados de Parte facilitarán la emisión de documentos nuevos o la sustitución de documentos perdidos o destruidos en el curso del desplazamiento, sin imponer condiciones irrazonables, como requerir el regreso a la zona de residencia habitual con el fin de obtener estos u otros documentos necesarios. La incapacidad de entregarles dichos documentos a los desplazados internos en ningún caso menoscabará el ejercicio o el disfrute de sus derechos humanos.
4. Mujeres y hombres, así como los niños no acompañados y separados, tendrán igualdad de derechos para obtener dichos documentos de identidad y tendrán el derecho a tener tal documentación emitida a su propio nombre.

Artículo 14 **Supervisión del cumplimiento**

1. Los Estados Parte acuerdan establecer una Conferencia de los Estados Parte en la presente Convención para supervisar y examinar la aplicación de los objetivos de la presente Convención.

2. Los Estados Parte deberán mejorar su capacidad para la cooperación y apoyo mutuo bajo los auspicios de la Conferencia de los Estados Parte.
3. Los Estados Parte convienen en que la Unión Africana debe convocar periódicamente y facilitar la realización de la Conferencia de los Estados Parte.
4. Al presentar sus informes en virtud del artículo 62 de la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos, así como, en su caso, en el Mecanismo Africano de Revisión por Pares, los Estados Parte deberán indicar las medidas legislativas y otras medidas que hayan adoptado para dar efecto a esta Convención.

Disposiciones finales

Artículo 15

Aplicación

1. Los Estados Parte convienen en que excepto cuando así se indique de manera expresa en la presente Convención, sus disposiciones se aplican a todas las situaciones de desplazamiento interno, independientemente de sus causas.
2. Los Estados Parte convienen en que ninguna disposición de la presente Convención será interpretada de forma que confiera estatuto legal, legitimación o reconocimiento de grupos armados y en que sus disposiciones no eximen de la responsabilidad penal individual de sus miembros en virtud del derecho penal nacional o internacional.

Artículo 16

Firma, ratificación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma, ratificación o adhesión por parte de los Estados miembros de la UA de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Presidente de la Comisión de la Unión Africana.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que quince (15) Estados miembros depositen los instrumentos de ratificación o adhesión.
2. El Presidente de la Comisión de la UA notificará a los Estados miembros de la entrada en vigor de la presente Convención.

Artículo 18

Enmienda y revisión

1. Los Estados Parte podrán presentar propuestas de modificación o revisión de este Convenio.
2. Las propuestas de modificación o revisión se presentarán, por escrito, al Presidente de la Comisión de la UA, que las transmitirá a los Estados Parte dentro de los treinta (30) días de su recepción.
3. La Conferencia de Estados Parte, con el asesoramiento del Consejo Ejecutivo, examinará estas propuestas dentro de un período de un (1) año siguiente a la notificación a los Estados Parte, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.
4. La Conferencia de los Estados Parte adoptará las enmiendas o revisiones por una mayoría simple de los Estados Parte presentes y votantes.
5. Las enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días tras el depósito del decimoquinto (15) instrumento de ratificación por los Estados Parte ante el Presidente de la Comisión de la UA.

Artículo 19

Denuncias

1. Un Estado Parte podrá presentar denuncias a esta Convención mediante el envío de una notificación escrita dirigida al Presidente de la Comisión de la UA, indicando los motivos de la denuncia.
2. La denuncia surtirá efecto un año (1) a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte del Presidente de la Comisión de la UA, a menos de que se haya especificado una fecha posterior.

Artículo 20

Cláusulas de excepción

1. Ninguna disposición en la presente Convención podrá interpretarse de forma que afecte o socave el derecho de los desplazados internos a buscar y recibir asilo en el marco de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y procurar la protección, como refugiados, en el ámbito de la Convención de OUA de 1969 por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África o de la Convención de 1951 de la ONU sobre el estatuto de los refugiados, así como el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados.
2. Esta Convención se entenderá sin perjuicio de los derechos humanos de los desplazados internos en virtud de la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos y otros instrumentos aplicables del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Del mismo modo, en ningún caso se entenderá o interpretará que restringe, modifica u obstaculiza la protección existente en virtud de cualquiera de los instrumentos mencionados en este documento.
3. De ninguna manera esta Convención afectará el derecho de los desplazados internos a presentar un reclamo ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o la Corte

Africana de Justicia y Derechos Humanos o cualquier otro organismo internacional competente.

4. Las disposiciones del presente Convenio se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de los desplazados internos, en el marco del derecho penal nacional o internacional y sus deberes en virtud de la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos.

Artículo 21

Reservas

Los Estados Parte no deberán hacer o formular reservas a la presente Convención que sean incompatibles con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Artículo 22

Solución de controversias

1. Toda disputa o las diferencias que surjan entre los Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención deberán resolverse amistosamente por medio de consultas directas entre los Estados Parte interesados. En caso de fracaso para resolver las controversias o diferencias, cualquier Estado podrá elevar la controversia a la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos.
2. Hasta que esta última se establezca, las controversias o diferencias se presentarán a la Conferencia de los Estados Parte, en donde se decidirá por consenso o, a falta de éste, por una mayoría de dos tercios (2/3) de los Estados Parte presentes y votantes.

Artículo 23

Depósito

1. La presente Convención estará depositada ante el Presidente de la Comisión de la UA, quien transmitirá una copia certificada de la Convención al Gobierno de cada Estado signatario.
2. El Presidente de la Comisión de la UA registrará esta Convención con el Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como entre en vigor.
3. Los textos originales de esta Convención están redactados en cuatro idiomas (4): árabe, inglés, francés y portugués, todos los cuatro (4) son igualmente auténticos.

**ADOPTADA POR LA CUMBRE EXTRAORDINARIA DE LA UNIÓN AFRICANA
EFECTUADA EN KAMPALA, UGANDA,
22 DE OCTUBRE DE 2009**